

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «conceder a título precario a Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento de la parte de aguas del arroyo de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseía en el partido de Mures, las que podría extraer por el sitio que le fuera mas conveniente y perteneciera al común».

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar a nombre de D. Francisco de Asís Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Frailes a las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer el interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querellante, se opuso a ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habían tomado por terreno de propiedad particular y no del común, presentó una escritura de transacción a consecuencia

de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cauce en cuestión, a dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del molino:

Que prestada fianza por Romero, se acordó y llevó a efecto la restitucion, de que apeló Aguilera, confirmandose por el Tribunal superior, y a esta sazón el Gobernador de la provincia, a instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos defectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cauce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecía de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojante se extralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efec-

to por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan a sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar a consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un río, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojante se extralimitó o no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde a los Tribunales de justicia y menos en el juicio sumarísimo de interdicto:

3.º Que versando el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el orden gerárquico, ya en la via gubernativa, o en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaéz.

Gaceta del 15 de Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo del acuer-

do adoptado por los accionistas de la Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Córdoba, referente a la disolucion y liquidacion de la misma:

Vista la exposicion del Consejo de Administracion, fecha 27 de Marzo último, solicitando se apruebe la medida expresada por convenir a los intereses sociales:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 1.º de dicho mes, con la representacion de 1.498 acciones, ó sean 458 mas de la mitad de las emitidas, y en cuyo acto se acordó por unanimidad que se disolviese y liquidase la referida Sociedad:

Vistos el art. 20 de los estatutos, que determina que la junta general constituida legalmente representa a la totalidad de los accionistas: el 21, que exige para considerarla legal la concurrencia por lo menos de la mitad del capital emitido; el párrafo cuarto del 26, que autoriza a la junta general para que delibere sobre la disolucion de la Compañía antes de espirar el plazo de su duracion legal; y en fin, el 47, que previene que la liquidacion se realice con arreglo a lo prescrito en el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Vista la exposicion del Consejo de Administracion en la parte que se contrae a solicitar que la liquidacion de la Sociedad empiece en época fija y termine tambien en época fija, y que a este efecto se señale la de 31 de Diciembre próximo venidero:

Considerando que el señalamiento de un plazo es solo conveniente y en ocasiones necesario para la presentacion del inventario y balance del haber común, que es el acto previo de la liquidacion; pero que el determinar de antemano la época dentro de la cual las operaciones de la liquidacion se han de dar por conclui-

das, puede ser causa de que se sigan graves perjuicios á los deudores de la Sociedad, porque no se encuentren en disposicion de saldar sus cuentas al vencimiento del plazo otorgado, pudiendo saldarlas si se les hace concesion de prudentes y conciliadoras renovaciones:

Considerando que si en el movimiento normal de los negocios el principio de renovacion de las obligaciones está planteado, lo mismo entre las Compañías mercantiles y asociaciones de crédito que entre particulares en una idea de bien entendido recíproco interés ha de resultar mas oportuna la aplicacion de ese mismo principio en las premiosas circunstancias de un estado de liquidacion:

Considerando que si bien las sociedades de crédito se hallan establecidas bajo la vigilancia y tutela del Gobierno, este no dispensa ni puede dispensarlas su proteccion con perjuicio de los intereses de sus demás administrados, que son para él igualmente atendibles:

Considerando que el acuerdo para disolverse es perfectamente legal porque está ajustado á las prescripciones de los estatutos, habiéndose adoptado por unanimidad y en una junta general, en la que estuvieron representadas con exceso mas de la mitad de las acciones emitidas, y que no ha sufrido impugnacion alguna:

Y considerando que la convocatoria para la junta expresada se realizó con arreglo á dichos estatutos, y que se ha probado la conveniencia de la disolucion y liquidacion en interés de los capitales asociados, y sin que aparezca que se causa perjuicio á los particulares que han contratado con la Sociedad;

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de Crédito comercial y agrícola de Córdoba, conforme á lo resuelto por sus accionistas en junta general de 1.º de Marzo último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto sin señalamiento de plazo, con arreglo á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad y á las disposiciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta del 16 de Junio)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1259.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia ci-

vil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 10 del corriente desaparecieron del octavo departamento rural, término de la Carlota; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una burra parda clara, alzada regular, de 6 años, sin hierro ni marca.

Otra rucia, rabona, pequeña, de 3 años, sin hierro ni marca.

Núm. 1260.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 11 del corriente fueron hurtadas del cortijo de los olivillos, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de aquella poblacion con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un caballo colorado, de 4 años, siete cuartas, el lado derecho de la frente blanco, armiñado de tres estremidades.

Un mulo negro, de 7 años y menos de la marca.

Otro idem castaño, de 7 años, menos de la marca, la oreja derecha despuntada y herrado.

Núm. 1261.

El dia 9 del corriente ha sido encontrada por José de Flores, de este domicilio, en una haza de su propiedad, una mula, ignorándose hasta hoy quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la misma dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1262.

Seccion de Fomento.—Minas.

D. Juan Pedro Alcázar y Torrecilla, vecino de esta, de profesion

propietario, de 54 años de edad, habitante en la calle del Osario, número 9, ha presentado á las doce y media de la mañana del dia 11 de Diciembre de 1865, una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *Del Alerta*, sito en el lagar de D. Inigo, terreno de labor y olivar de D. Idelfonso Ariza, término de esta capital; lindante á N. con terreno del lagar de Alfaro, á L. con designacion del registro *Santa Bárbara*, á S. los registros *Centinela* y *San Rafael* y á P. con la mina *Jesus, José y Maria*, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra inmediato al punto donde ha de hacerse la labor, el cual se halla relacionado por dos visuales que se figuran en el plano: desde él se medirán al S. 90 metros hasta intestar con la demarcacion que obtengan los registros *Centinela* y *San Rafael*, y si estos no llegasen á demarcarse, 520 metros ó los que resulten hasta apoyar con el mojon N. de la mina *San Antonio*; al N. 350 metros, ó los restantes á 600; al P. 77 metros, ó los que haya hasta la mina *Jesus, José y Maria*, y á L. 123 metros, ó el completo hasta 200.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos; expresando que parte del terreno que resulta, pertenece á la mina *Que te quemas*, cuyo dueño ignora, que se halla abandonada hace mucho tiempo, y que debe caducarse.

Y resultando de lo informado por el Ingeniero que hay terreno franco para el presente registro y el de *Santa Bárbara*, que se halla ya admitido con prioridad á este, y ejecutoria la caducidad del *Que te quemas*, y constituido el depósito de la fianza que han valorado los peritos para indemnizar al dueño del terreno; por decreto de hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 17 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1266.

Orden público.—Para que puedan adoptarse por este Gobierno cuantas medidas sean conducentes á evitar la escasez de trabajo á las clases jornaleras, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan darme noticia inmediatamente que la paralización de los trabajos agrícolas ó fabriles deje sin empleo un número de braceros suficiente para que el caso pueda esti-

marse de calamidad pública para la poblacion en que tenga lugar, todo sin perjuicio de adoptar las medidas que parezcan convenientes al remedio del conflicto y de proponerme las que estimen oportunas al mismo interesante objeto.

Córdoba 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1267.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan al pié, que ha sido hurtada á Ramon Padilla y Martinez, vecino de Cabra; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de aquella capital con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un burro pelo negro (tirando á castaño, de 8 años de edad, alzada regular, muy redondo, con señales de haber estado matado en los riñones arrimado al lomo.

Núm. 1268.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Ginés Tomás, vecino de Chinchilles, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Baena con las seguridades convenientes.

Córdoba 19 de Junio de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Estatura regular, medianas carnes. color moreno, barba cerrada, bigote canoso, pelo entrecano, edad como de 45 años, vestido con pantalón de paño, chaqueton de algodón con coderas de paño, chaleco de lo mismo, faja encarnada y gorra de mesclilla con viciara de lo mismo.

Núm. 1246.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

La disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de

Julio de 1855, publicada en la *Gaceta* del Gobierno del 27 del mismo, dice así:

«Con el fin de precaver las ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno Revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

Para el exacto cumplimiento de la inserta disposición, fué dictada la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, cuya publicación tuvo efecto en el *Boletín oficial* de la provincia, número 134 del Lunes 3 de Setiembre, cuyas reglas reasumen las formalidades siguientes:

La 1.ª y 2.ª para que en los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año tenga lugar la expresada Revista de todos los individuos que bajo cualquier concepto perciben haberes del Tesoro por sus derechos pasivos.

La 3.ª para que con diez días de anticipación se anuncie la Revista en el *Boletín oficial*, como se verifica ahora, á fin de que todos los interesados se provean oportunamente de los documentos que al objeto hayan de necesitar.

La 4.ª para que dentro de los diez primeros días del próximo mes de Julio concurren personalmente ante el Contador de Hacienda pública los individuos de las clases pasivas, ya procedan de las carreras civiles ya de las militares, los cuales residan en la capital de la provincia, para cumplimentar ante dicho Jefe, la citada Revista.

Por la 6.ª se ordena que los interesados presenten en el acto de la Revista los documentos siguientes:

Los retirados de Guerra y Marina el Real despacho, cédula, diploma ó documento que acredite el señalamiento de su haber. Un certificado de la Autoridad militar ó Jefe del Canton respectivo, y si no lo hubiese, del Alcalde ó Autoridad municipal, concretado solamente á manifestar estar avecinado ó empadronado en el punto ó distrito de su mando.

A continuación de dicho certificado, pondrán los interesados y firmarán la siguiente nota: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otro haber de fondos del Estado provinciales ó municipales que el que me corresponde como jefe, oficial, soldado ó lo que sea retirado.»

Las viudas y huérfanas de los Montepios civiles y militares y las que reciban pensiones remuneratorias ó llamadas de Gracia, presentarán además de la orden, oficio ó documento que justifique la concesión de su haber, una certificación de su

actual estado, que procurarán obtener de los señores Curas párracos de sus feligresías; al pie de la misma certificará el Alcalde de hallarse empadronada en su demarcación, y al final de todo pondrán y firmarán las interesadas la expresada nota de: «Declaro no percibir otro haber de fondos del Estado provinciales y municipales que el que me corresponde como pensionista que soy de la clase que corresponde.»

Los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, concurrirán asimismo asistidos del título de sus clasificaciones ó documentos, equivalentes á demostrar el derecho de sus haberes, entregando al mismo tiempo las certificaciones del Alcalde, que exprese hallarse empadronado en su distrito y cuidando de estampar y firmar al pie de la misma la nota declaración que respectivamente queda estampada para las clases anteriores.

Los exclaustros y secularizados de ambos sexos, lo ejecutarán igualmente, con la sola diferencia de que unos y otros habrán de añadir en la nota una declaración de que queda hecho mérito; «que asimismo declaran poseer en rentas de bienes propios (la cantidad que sea y el punto en que los posean, ó que no poseen bienes algunos, según en el caso en que se encuentren.)»

La relación 7.ª ordena que los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos hagan en ellos las veces del Contador de Hacienda pública, debiendo por consiguiente presentarse ante los mismos todos los individuos de dichas clases, que residan en el término de sus jurisdicciones para pasar la indicada revista sin que dicha formalidad inhabilite á los dichos señores Alcaldes para autorizar también las certificaciones de residencia que se les reclamen por los interesados á quienes hayan de revistar.

La 9.ª advierte que si por imposibilidad física no pudiera algún interesado presentarse á la revista, estará sin embargo obligado á dar el oportuno aviso de ello al Contador ó Alcalde (según corresponda) quienes por sí ó por persona autorizada al efecto, pasarán á domicilio para cerciorarse de su verdadero estado y recoger los documentos que debiera entregar.

La 10.ª previene que por el solo hecho de no concurrir los interesados á pasar la revista en la forma ya explicada se proceda desde luego por la Contaduría á la suspensión del pago de sus haberes dándose cuenta seguidamente á la superioridad para la resolución que proceda.

La 11.ª disposición es contraria á que los señores Alcaldes, dentro de los seis días siguientes al de terminada la revista ó sea desde el 11 al 16 inclusive del próximo mes de Julio remitan al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia relación nominal de to-

dos los interesados á quienes hayan pasado la mencionada revista haciendo al margen de estas las observaciones que les ofreciere, tanto la identidad de las personas como los documentos que presentan ó por cualquiera otra causa que pudiera infundir recelos sobre la legitimidad ó improcedencia del derecho. Dentro de las relaciones expresadas cuidarán dichos señores Alcaldes de que vengán acompañándose como justificantes de la revista que autoricen los documentos de certificaciones de residencia y fés de estado que respectivamente les entreguen los interesados de uno y otro sexo con las formalidades que se exigen á dichas clases por la 6.ª de estas disposiciones.

Todo lo que para la debida inteligencia de los funcionarios é interesados á quienes compete se publica y advierte la presente circular á fin de que procuren llenar los deberes que se les dejan señalados, y en exacto cumplimiento de las soberanas disposiciones que así lo tienen prevenido; y se advierte que no serán admitidos en esta oficina documentos algunos de los ya mencionados sin que sean remitidos por los señores Alcaldes constitucionales al Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se han de pasar á esta Dependencia.

Córdoba 15 de Junio de 1867.—
Timolao Diaz de Morales.

Núm. 1274.

Gobierno militar de la provincia de Cádiz.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia, dictada ante mí á consecuencia de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito en la causa formada contra Emilio Sanchez Romero, hijo de Antonio y de Ana, natural de Sevilla, de estado soltero, estudiante y de edad de mas de 26 años, por haber quebrantado la condena que sufría en el presidio de Cuatro Torres; se cita, llama y emplaza al referido Emilio, para que dentro del término de treinta días, y á fin de dar sus descargos, se presente en el indicado Juzgado de la Capitanía general, en el enunciado presidio, ó en la cárcel de esta plaza; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa con los estrados, y lo que se proveyere le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Cádiz 8 de Junio de 1867.—Narciso M. Lozano.

Núm. 1269.

Secretaría de la Audiencia de Sevilla. ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la provincia de Córdoba, y deben proveerse

con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, las notarias que se expresan en la relación que sigue:

Notarias.	Núm.	Partidos judiciales á que corresponden.
Benamejil.	1	Rute.
Cabra.	1	Cabra.
Encinas-Reales.	1	Lucena.
Morente.	1	Bujalance.
Monturque.	1	Aguilar.
Villafranca de las Agujas.	1	Montoro.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que en el plazo de 40 días naturales é improrrogables, que se contará desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, eleven á S. M. por conducto de la Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia sus solicitudes documentadas los que aspiren á ellas, y están comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los dueños de oficios enagenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la disposición 6.ª transitoria de la ley del Notariado.

2.º Los antiguos notarios de Reinos sin residencia fija.

Y 3.º Los que la tengan en punto no designado para notaria ó en que haya número excedente y deseen ser trasladados á las Notarias vacantes.

Sevilla 18 de Junio de 1867.—
El Secretario de Gobierno de la Audiencia, Segundo de la Hoz.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1249.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Bartolomé Gomez Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, y con la competente autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en pública subasta las especies de vino y aguardiente con la facultad de exclusiva venta al por menor; y la del jabon con libertad de venta, para el próximo año económico de 1867 á 68, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas casas consistoriales durante los días 23 y 30 del corriente mes, y si hubiese necesidad de un tercer remate, se verificará el domingo 7 de Julio entrante.

Lo que se anuncia para inteligencia del público.

Villaralto 16 de Junio de 1867.—
Bartolomé Gomez Rubio.

Núm. 1250.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

D. Cristóbal Rodríguez Partera, primer teniente y Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que competentemente autorizado el Ayuntamiento de la misma, ha acordado arrendar en pública subasta, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en su Secretaría, los derechos del consumo que se devenguen en la misma, su rádio y extrarádio, en todo el año económico siguiente, por ventas á la menor en puntos públicos, de carnes frescas y saladas de cerdo y de aceite, bajo el tipo de mil setecientos escudos, y señalar para el primer remate en pujas llanas el 23 del actual, y para el segundo de la mejora del 5 por 100, el 27 del mismo. Si en el primero no se hicieran proposiciones, el segundo se considerará primero, y en este caso, se celebrará un tercer remate el día 30 siguiente, y todo en la casa capitular, de diez á doce de referidos días, presididos por el Ayuntamiento.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Castro del Rio, á 14 de Junio de 1867.—Cristóbal Rodríguez.—Vicente de Fuentes, secretario.

Núm. 1270.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el suministro del alimento de los presos pobres, socorro y conduccion de reos transitorios y demás gastos de la cárcel de este partido judicial, por dos años, á contar desde 1.º de Julio próximo, he acordado se anuncie nuevamente por término de seis días, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo por lo tanto verificarse el remate de doce á una del Martes 25 del actual, por pliegos cerrados y en la forma que determina el edicto de 18 de Mayo último.

Córdoba diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Conde de Torres-Cabrera.

JUZGADOS.

Núm. 1237

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia

del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días, á Juan Machuca Perez, vecino que se dice ser de Nueva Cartella, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de caballerías en el cortijo de la Orden baja, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado de Hacienda de Córdoba.

Núm. 1240.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia una suerte de olivar al sitio de Casillas y Monte Real, término de la ciudad de Bujalance, procedente del legado de doña Manuela Almagro, número cincuenta del inventario, que compró al Estado D. Francisco Javier Porcuna, vecino de la misma, en subasta celebrada el catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, en la cantidad de tres mil quinientos escudos, por falta de pago del último y octavo plazos vencidos en nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, he acordado en virtud de lo que disponen las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda y en el de primera instancia de la mencionada ciudad de Bujalance, de once á doce de la mañana del día veinte y siete de Julio próximo venidero, bajo el pormenor y condiciones siguientes.

Número cincuenta del inventario. Una suerte de olivar procedente del legado de doña Manuela Almagro, que radica en el Monte Real y sitio de Canillas, término de Bujalance: linda por Norte y Poniente con olivar de la obra pia de San Antonio, por Levante con tierras montuosas y á Sur con el camino de Casa Bermeja: se compone de ocho fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas, con trescientos setenta y seis olivos; fué capitalizada en seiscientos nueve escudos novecientos cincuenta milésimas, tasado en seiscientos setenta y seis escu-

dos ochocientos milésimas y ascendiendo el débito á mil cuatrocientos escudos; se subastará por este último tipo, correspondiente á la primera subasta.

Notas. Primera.—El comprador tiene que abonar á la Hacienda al contado los setecientos escudos que importan los plazos que se hallan en descubierto.

Segunda.—Los pagarés que se han de inscribir para el pago de los plazos sucesivos tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

Tercera.—Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que prevalezca en el que se efectuará.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Córdoba quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

Núm. 1238.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días que comenzarán á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia á Mateo Galan Cuadrado, natural de Adamúz, vecino de Villafranca, hijo de Andrés y de Isabel, soltero, jornalero y de 48 años de edad, para que se presente en las cárceles de este partido, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de falso testimonio, apercibido que de no presentarse en el indicado término sin mas citarle se seguirá el proceso en rebeldía en la forma prevenida por la ley.

Montoro 2 de Junio de 1867.—José María de Coca.—De orden de su señoría, Luis María Pedrajas.

Núm. 1264.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Inocencio de Beas y Castillo, Juez de paz de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á Cleofe Ruiz y Bartolomé Flores, para que en el término de treinta días, contados desde el si-

guiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la ejecutoria recaída en la causa seguida contra los mismos por lesiones, apercibidos de que pasados sin verificarlo se hará la notificacion en los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á 17 de Junio de 1867.—Inocencia de Beas.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1265.

Juzgado primera instancia de Baena.

D. Eusebio Eguilaz Yanguas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ginés Tomás, vecino de Chinchilla, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de unos trescientos setenta reales á José Castilla Pedraza, apercibido que si no lo verifica seguirá la causa en su rebeldía perándole el perjuicio que halla lugar.

Dado en Baena á 16 de Junio de 1867.—Eusebio Eguilaz.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Bujalance.

Núm. 1248.

Administracion de Rentas estancadas de Priego.

D. Carlos Caracuel y Cámara, Administrador de Rentas estancadas de esta villa y su partido.

Hago saber: que á los quince días de inserto en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio, se subastan ciento ochenta cajones de pino de envasar tabacos, á precio de doscientas milésimas cada uno, cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion, entre once á doce de su mañana, teniendo entendido las personas que gusten tomar parte en ella, que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo expresado y que para la mayor comodidad en la adquisicion estarán divididos en lotes de cinco, diez y veinte, siendo preferido el que mas obtenga y que no serán adjudicados ínterin no recaiga la aprobacion de la superioridad.

Priego 4 de Junio de 1867.—Carlos Caracuel.

Imprenta de R. Rojo y Comp.

Reloj, núm. 6.